

INFORME SECRETARIAL: Popayán, diciembre 02 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que la apoderada del demandado, solicita se revise de manera minuciosa la transacción que fue presentada en este proceso, y que el valor dejado de percibir por su poderdante, se aplique como pago futuro en el proceso 2021-315 que se adelanta en este juzgado entre las mismas partes. Al respecto, se pone de presente, que en auto Nro. 230 de 17 de febrero de 2021, se aceptó la transacción suscrita por las partes en este proceso, y en auto No. 788 de 19 de mayo siguiente, se negó la petición de la parte demandada, quien una vez ejecutoriada la providencia, solicitaba se dejara sin efecto la decisión tomada. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.2128

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00259-00
Asunto: Ejecutivo De Alimentos
Demandante: Luz Dary Mosquera Oviedo
Demandado: Guillermo Mauricio Penagos Casso

Diciembre, dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la mandataria judicial del señor GULLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, vuelve a solicitar a este despacho, que se revise el acuerdo presentado entre las partes, debido a que, según la citada gestora judicial, el juzgado le dio otra interpretación a la transición presentada.

Con el fin de dar trámite a la solicitud y una vez revisado el proceso, vuelve esta judicatura a reiterar que los señores LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO y GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, demandante y demandado respectivamente, a través de sus apoderadas, Dras. SANDRA MILENA BONILLA MEJÍA y LEIDY KATHERINE MEDINA HORTUA allegaron al Juzgado el documento contentivo del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y en documento anexo al mismo, solicitaron se reconociera y aceptará dicho contrato; que se diera por terminado el proceso y el archivo definitivo del mismo; se pidió además, no se condenara en costas ni agencias en derecho, precisando que los alcances del mismo versaban sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, la manera en que se efectuaría el pago de la obligación alimentaria adeudada en razón al acuerdo alcanzado.

Por la razón anterior, este despacho judicial encontrando ajustado a derecho el pedimento de las partes, mediante auto No. 230 de 17 de febrero de 2021¹, aceptó la transacción allegada y dio por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, ordenando la entrega de los títulos judiciales tal como se especificó en dicho proveído, y dispuso el archivo del expediente.

La anterior providencia fue debidamente notificada en estado No. 26 del día 18 de febrero de 2021, quedando en firme el día 23 del mismo mes y año, sin que las partes presentaran reparo alguno a dicho pronunciamiento.

Vencido el término antes indicado, la mandataria judicial de la parte demandada, de manera extemporánea, presentó escrito el día 10 de marzo de 2021, en donde pretendía que se dejara sin efecto la transacción extrajudicial suscrita por las partes y el auto que aprobó la misma, y, se ordenará a la demandante la devolución de dineros.

Esta dependencia judicial, mediante auto No. 788 de 19 de marzo de 2021, negó la petición por improcedente, al considerar que la decisión emitida había quedado ejecutoriada y que no era posible atender ahora argumentos y peticiones que debieron haberse enarbolado en su momento procesal oportuno, mediante manifestación de desacuerdo sobreviniente entre las partes, que debía haberse alegado dentro del término de ejecutoria del auto No. 230 de 17 de febrero de 2021, siendo por lo tanto improcedente echar abajo la aprobación de la transacción y sus efectos; proveído que igualmente se encuentra a la fecha en firme.

Ahora, nuevamente pretende la gestora judicial del demandado, que este despacho retome el examen del caso, cuando las decisiones emitidas ya cobraron firmeza. Hay que aclarar a la peticionaria, que el acuerdo de transacción que este despacho aprobó es claro, y no hay ninguna duda o errado entendimiento sobre su contenido, que estipula textualmente lo siguiente:

(...)

“GUILLERMO PENAGOS CASSO, se compromete a:

1. Reconocer y pagar a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, la suma de SIETE MILONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.300.000), por conceptos de cuotas alimentarias e intereses moratorios adeudados así:

1.1. Mediante los TÍTULOS JUDICIALES causados en el proceso de la referencia, monto que estos indique, hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.300.000).

1.2. EN EFECTIVO O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, el saldo faltante, en caso de que el monto de los títulos sea inferior a SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.300.000).

¹ Auto acepta transacción consecutiva 002

PARARGAFO. Dicho pago se hará efectivo, a más tardar el día diez (10) de marzo de 2021.

2. Autorizar el cobro total de los títulos judiciales pendiente de pago”

Por lo tanto, en el acuerdo no se observan cláusulas u otra determinación diferente a lo plasmado, en donde se haya advertido, que en la suma a entregar, estaban incluidos dineros que ya habían sido pagados a la demandante, entonces, no es para esta judicatura de recibo, que la apoderada insista en que el despacho debe revisar de nuevo el acuerdo transaccional y dejar sin efectos el mismo, o más aún, que acepte que los títulos no fueron bien distribuidos al momento del pago, cuando lo que se pagó, fue tal como las partes acordaron, no existiendo ningún yerro por subsanar.

Por lo tanto, tampoco es viable acceder a la petición, en el sentido de que el crédito que va a cobrar la demandante en el proceso Ejecutivo con radicado No. 19001-31-10-002-2021-00315-00 en contra del demandado, y que se adelanta en este juzgado, los descuentos que se llegaren a realizar, se apliquen a pagos futuros en dicha obligación a favor del demandado, cuando no existen dineros por pagar a favor de éste.

Por último, si lo que ocurrió, es la errada confección del acuerdo de transacción, respecto de lo cual no tiene responsabilidad alguna el despacho, la única manera de corregir un yerro semejante, es que las partes de consuno procedan a presentar la petición correspondiente, para que este juzgado se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición elevada por la mandataria judicial del demandado GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez verificado lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 201 del día 03/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e35457f290d23d6f05300a69e2dfe9f7a09bc6c662e4bbcd7a0c00f24
63f2b**

Documento generado en 02/12/2021 03:53:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**